

tradicion de los mayores poner obispos en pueblos pequeños. Es verdad que sobre este artículo de disciplina ha habido sus excepciones, las que pueden verse en las *Antigüedades* de Selvagio (lib. 1, cap. 12, pág. 404); pero no interviniendo causa justa para lo contrario, fué muy arreglada la determinacion de los PP. de Toledo.

Cánon V. «Por cuanto algunos sacerdotes que dicen mas de una misa solo comulgan en la última, se manda que comulguen en todas, pena de excomunion por un año.»

Esposicion. En algunos Concilios anteriores se habia dado facultad al presbitero que tuviese á su cargo dos parroquias para celebrar los domingos en cada una de ellas. Llegó á noticia de los Padres de Toledo que algunos sacerdotes no comulgaban en estas misas mas que en la última, y desterraron este abuso mandando que comulgasen en todas, porque la comunión del presbitero es necesaria á lo menos para la integridad del Sacrificio. Léase á Santo Tomás (p. 3, q. 82, art. 10, ad 1). San Cipriano en su carta 65 á Cecilio dá á entender que prevalecia esta costumbre en su tiempo.—De este cánon se vale Selvagio en sus *Antigüedades* (p. 2, lib. 2, cap. 3, *Apend.*, pág. 207), para hacer ver el uso antiguo de la Misa privada, que era la que se celebraba por un solo sacerdote, con solo un ministro, sin concurso del pueblo ni administracion de Eucaristia. Confiesa que antiguamente no eran tan frecuentes estas misas como lo son en el día; pero que es falso lo que pretenden los herejes, diciendo que no habia uso alguno de la Misa privada. Son muchos los ejemplares auténticos que nos ofrece la historia eclesiástica para acreditar esta verdad.—San Gregorio Nacianceno, en la oracion que dijo en elogio de su padre, asegura que celebró privadamente la misa en un cuarto de la casa. Lo mismo refiere San Paulino de San Ambrosio, escribiendo su vida. De San Paulino de Nola lo asegura Uranio. Se omiten otros testimonios. El que quisiere instruirse con mas estension en esta materia, lea al M. Berti (de *Theolog. Discipl.*, tom. 3, lib. 33, cap. 21, pág. 119).

Cánon VI. «Se dá facultad al metropolitano

de Toledo para elegir y consagrar obispos para todas las provincias, poniendo en cada Silla vacante los que con su informe juzgase el rey dignos, sin esperar consulta de las demas iglesias. El obispo electo, no teniendo impedimento legitimo, deberá presentarse á su metropolitano en el término de tres meses, pena de excomunion. La misma diligencia practicarán los rectores de las iglesias.»

Esposicion. Viendo nuestros obispos que las elecciones hechas por el rey con informe de los metropolitanos y anuencia de los demas prelados, acarrearán dilaciones perjudiciales á las iglesias, decretaron que el metropolitano de Toledo propusiese al rey sugeto idóneo, y que con su asenso le consagrarse. En la esposicion del cánon XIX del Concilio toledano IV, hablamos del modo con que en la antigüedad se hacia en España la eleccion de obispos. Por el cánon presente se vé la variedad que se introdujo en el siglo VII, bien que ni aun esta disciplina fué constante; pues vemos que el Concilio Toledano XVI, cánon XII, colocó á Felix en la Silla de Toledo en lugar de Sisberto, con el consentimiento del clero y pueblo. En el siglo VIII, en que ni los obispos ni los reyes podian hacer estos nombramientos, los hicieron los cabildos de las iglesias.—Cuando nuestros monarcas comenzaron á sacudir el yugo mahometano y conquistar provincias, ponian obispos en las ciudades conquistadas. Con el tiempo se reservó al Papa las provisiones de los obispados; pero viendo que esta reserva producía algunos perjuicios solicitaron nuestros monarcas de la corte de Roma que se les mantuviese en el antiguo derecho de presentar los obispados. Vino en ello el Papa y hoy subsiste esta práctica, que Felipe II llama antigua costumbre. Véase la ley I, tit. VI, lib. I de la Nueva Recopilacion.

Cánon VII. «Con anuencia del rey Ervigio se deroga la ley de Wamba, promulgada contra los que no tomaron las armas en las urgencias del reino, declarándoles infames é inhábiles para ser testigos.»

Cánon VIII. «Los palatinos que se separan de sus mugeres, sin intervenir culpa de adulterio, si amonestados hasta tres veces no vuelven á ellas, sean excomulgados

y despojados de la dignidad de palatinos.»

Esposicion. Berardi (*in decr. tom. 1, página 203*) advierte que este cánon solo habla con los nobles, que era á quienes se concedia en España la dignidad palatina. Acaso entre estos se habia introducido el abuso que espresa el cánon y que dió motivo á la providencia del Concilio.

Cánon IX. «Mandan los PP. se observen las leyes promulgadas contra los judíos, de las que se forma un extracto.»

Esposicion. El cánon presente es una recopilacion de todas las leyes impuestas desde Sisberto hasta Ervigio contra los judíos. Se les manda entre otras cosas, que que ni ellos ni sus hijos, y criados por su influjo se substraigan del bautismo, es decir, de la gracia del bautismo, apostatando; que no tengan cristianos á su servicio; que celebren la Pascua en domingo segun nuestro rito; que no rehusen comer los manjares permitidos á todo cristiano, aunque prohibidos por la ley antigua; que no celebren sus fiestas ni sus sábados; que no circunciden; que cesen de toda obra servil en los domingos; que respeten los impedimentos matrimoniales establecidos por la Iglesia; que no se casen ni traten con los demas judíos no bautizados; que no lean libros contrarios á la Religión de Jesucristo; que haciendo viaje manifiesten en cada ciudad ó villa su profesion de fé, etc.—Estrañan algunos escritores, entre ellos Cavalario (tom. 3, pág. 45), que los PP. de Toledo en este cánon, y en el nono del Toledano trece, aprueben la coaccion con que los visigodos obligaban á los judíos á recibir el bautismo; pero segun la comun inteligencia, y lo que arroja de sí el cánon, no se vé en él semejante coaccion, y solo habla de judíos ya bautizados, en los que era frecuente volver como perros al vómito.

Cánon X. «Goce de inmunidad el que se refugie en la iglesia. Se excomulga al que la quebrante á treinta pasos en circuito, y sea castigado por el rey, con cuyo acuerdo se establece este decreto. Si pedido el reo por quien tenga facultad para ello prestando este juramento de que no le castigará con pena de muerte, se resistiese el sacerdote á entregarle, y por negligencia suya se fugase, quede obligado á reparar

todos los daños que de aqui se sigan, Jada la sentencia por el rey.»

Esposicion. Observan algunos con nuestro Antonio Agustin, que lo que el Concilio determinó en este Cánon, no fué, como entendió Graciano, por autoridad propia, pues dicen que este fué un Concilio misto, confirmado por Ervigio y mandado observar por él mismo. Desde los principios se miraron las iglesias como lugares privilegiados, sin que en ellos se pudiese ejercer acto alguno de violencia, ni extraer de ellas á los reos, á imitacion acaso de aquellas ciudades de refugio tan célebres en la ley antigua, para los reos de homicidios casuales, mas no culpables. Se obligaba á los culpables á reparar los daños que habian hecho y no se entregaban á la justicia que los perseguia sin que prestase juramento de salvar la vida y los miembros á aquellos infelices. Esta ley de asilo es antiquísima en España, como se ve en el tit. 3, lib. 9, leyes 1, 2, 3 y 4 del Fuero Juzgo. En el Cánon VIII del Concilio de Lérida se excomulgaba al clérigo que estrajese de la iglesia ó azotase al siervo que se refugiase á ella. En nuestro Cánon ya hemos visto lo que se establece. El derecho de asilo que comprendia á todas las iglesias se estendió con el tiempo á los cementerios, casas de los obispos, claustros de los monges, y aun á las cruces puestas en los caminos; pero echándose de ver que era perjudicial esta indulgencia y que los delincuentes abusaban del excesivo número de asilos, el rey D. Alonso limitó este derecho y dispuso que no favoreciese el asilo á los reos de delitos atroces, como adulterios, violaciones de virgenes y otros que pueden verse en la ley final, tit. XI, part. I. Posteriormente se escluyeron del privilegio de asilo los reos de lesa magestad, ladrones públicos, taladores de campos, los homicidas, no siendo muerte casual ó por justa defensa, los asesinos, los falsarios de letras apostólicas, herejes y otros. Véase la instruccion pastoral de Lambertini á los párrocos, siendo arzobispo de Bolonia, que es la 41.—Por el Concordato ajustado en el año 1737 entre Felipe V y Clemente XII quedaron privadas de la inmunidad local las ermitas é iglesias rurales en que no se guarda el Santísimo Sacramento ó rara vez se

dice misa. Ultimamente, Clemente XIV, á petición de Carlos III en el año 1772, limitó el derecho de asilo á una iglesia en cada pueblo, ó á lo mas dos, siendo de vecindario numeroso, señalando el Ordinario estos lugares de asilo, para lo que se libró Real Cédula en el año 1773.—Volviendo á nuestro Cánón, determinan en él los PP. que goce de inmunidad el reo que se refugie en la iglesia y se excomulga al que la quebrante á treinta pasos en circuito, concediéndose á los refugiados estos límites, para que puedan subvenir á sus precisas y naturales necesidades. Si el sacerdote, dice el cánón, no entregase al fugitivo despues de prestado por quien le pide el juramento señalado por los cánones y leyes civiles, quede á arbitrio del príncipe castigar al sacerdote, etc.—Para la mayor inteligencia de esta materia conviene saber lo que sobre ello se halla prevenido en las leyes y constituciones pontificias, asi por lo que toca á la disciplina general, como por lo respectivo á España. El Papa Gregorio XV en el año 1591 espidió una bula, en la que mandó que los refugiados en las iglesias no se entregasen á la justicia seglar, sin que antes se examinase por la eclesiástica si con efecto habian cometido algun delito de los exceptuados. Previene ademas de esto, que nunca se haga la extraccion del reo, aun en los casos exceptuados, por el juez Real, sin espresada licencia del ordinario, y sin intervencion de persona eclesiástica nombrada por aquel para este efecto.—Sobre la inteligencia de esta bula hubo varios modos de pensar: entendieron unos que para entregar al reo, eran necesarias pruebas claras, concluyentes y directas de haber cometido delito exceptuado. Opinaron otros que bastaban indicios ó presunciones. Muchos de nuestros célebres jurisconsultos, como Salgado, Ramos del Manzano, don Lorenzo Matheu, y otros aseguran, que esta bula no se admitió en España, y que de ella suplicó Felipe III. Con efecto, en una Real cédula espedita año 1769, y dirigida al obispo de Oviedo con motivo de la celebracion de un sínodo diocesano, se espresa que dicha bula está suplicada en España.—Pero al fin aclararon este punto los Papas que sucedieron á Gregorio, y señaladamente Bene-

dicto XIV en su constitucion, que comienza: *Officium nostri*. En ella espresa que al juez eclesiástico corresponde declarar si hay indicios suficientes de haber cometido el reo algunos de los delitos exceptuados. Constándole estos indicios debe, requerido por el juez seglar, entregarle el reo, interviniendo en esta extraccion persona eclesiástica. Añade que al tiempo de la entrega pida y reciba del juez seglar caucion en forma de derecho de que si el reo resultase inocente y se purgase de estos indicios, le restituya á la iglesia, conminándole con la excomunion reservada á la Silla apostólica si no lo ejecutase. Si concurriendo estas circunstancias se resistiese el juez eclesiástico á la entrega del reo, se dará cuenta al rey ó tribunal régio segun manda nuestro cánón, y sufrirá la pena que le imponga quedando responsable de la fuga del reo.—Segun nuestras leyes, prosigue Villodas, que pueden leerse en la *Instrucción manual*, que sobre esta materia publicó en Sevilla don Fernando Gonzalez Socueva, si el juez eclesiástico se resistiese á entregar en las circunstancias que se han espresado, podrá extraerle el juez seglar, siempre que pueda hacerlo sin estrépito.

Cánón XI. «Los sacerdotes y jueces asranquen de raiz la idolatría que noten en los esclavos, azotándolos y entregándolos á sus amos, con tal que estos prometan celar sobre la reincidencia; porque si no se encargan de su cuidado deberán dichos esclavos ponerse á disposicion del rey. Si algun ingénuo se mezclase en este delito de idolatría sea excomulgado y desterrado.»

Exposicion. En el cánón XLI de Elvira se amonesta á los fieles que en cuanto puedan prohiban que haya ídolos en sus casas; pero que si temen la fuerza de los esclavos, se conserven puros los amos sin mezcla ni intervencion en la idolatría. En el sesenta del mismo se reprueba la conducta de los que llevados de un celo escésivo hacian pedazos los ídolos á presencia de los gentiles. En este de que hablamos se manda á los jueces abolir todas las reliquias de idolatría. Si se hace reflexion sobre la variedad de circunstancias que concurrieron en estas diversas épocas, se verá que fueron respectivamente arregladas unas

y otras providencias. A principios del siglo IV, época del Concilio de Elvira, España, aunque imbuida de los principios del catolicismo, se hallaba en muchas partes oprimida con el yugo del gentilismo y sangrientas persecuciones de los tiranos. En estas circunstancias no era cordura, dice San Agustin (*Serm. de verbis Domini*), provocar á los infieles é impedir la propagacion del Evangelio con una exasperacion escésiva. Pero en el tiempo en que ya la Religion católica dominaba como señora en España, era preciso oponerse abiertamente y hacer frente á la idolatría. Tal era el estado de la Religion católica en España en el tiempo en que se celebró este Concilio.

Cánón XII. «En cada provincia se celebrará Concilio el dia primero de noviembre excomulgando al que no concurriese.»

Exposicion. Cuánta sea la utilidad de la frecuente celebracion de los Concilios no puede ignorarlo el que sepa que es uno de los medios mas eficaces para conservar en su vigor la disciplina eclesiástica, para reformar las costumbres, contener los vicios y mantener en paz y tranquilidad el Estado. Asi lo juzgaron los Padres del primer Concilio de Nicea cuando mandaron que se celebrasen anualmente dos Concilios en cada provincia, lo que tambien se previno en uno de los Cánones llamados apostólicos. Hubieran deseado los Padres de Toledo que se observase con rigor esta práctica en España; pero la escasez de medios por la pobreza de nuestras iglesias y la distancia de obispados, hizo que se contentasen con mandar se celebrase un Concilio en cada año. Este método adoptó despues el séptimo Concilio general. El de Trento (ses. 24 de Reform. cap. 2, mandó que se celebrasen Concilios provinciales á lo menos de tres en tres años. Con arreglo á este decreto se espidió en España, año de 1721, Real cédula dirigida al arzobispo de Toledo y á los demas arzobispos y obispos del reino para la convocacion de Concilios provincia-

les, comenzando el de Toledo para que á su ejemplo lo hiciesen los demas, sin atender á disputas ni costumbre contraria, sino á lo dispuesto por los sagrados cánones y Concilio de Trento.

Cánón XIII. «Se concluye ratificando y firmando los decretos, dando gracias á Dios y al rey y deseando á este toda felicidad, y espresando que se acabó el Concilio á 25 de enero (8 kal. febr.)»

—Fué Concilio nacional de 35 obispos, y entre ellos cuatro metropolitanos; Julian, de Toledo; Julian, de Sevilla; Liuva, de Braga; y Esteban, de Mérida. En algunos códices precede el de Sevilla al de Toledo; pero no solo en los dos góticos que se mantienen hoy en la santa iglesia de Toledo, sino en otro del Escorial se halla antepuesto el Toledano al de Sevilla. En el índice gótico, que inserta el P. Florez al hablar del Concilio XVIII, remata en ocho el número de los obispos que asistieron al de que ahora hablamos; lo que muestra, dice Florez, hallarse mas completo áquel códice que los que hoy tenemos.—En cuanto á los sufragáneos, prosigue Florez, erró Loaisa en poner por obispo Segobriense á Simpronio, y por Arcavicense á Memorio, pues fué al revés; porque Sempronio era obispo Arcabicense, como se ve en el Concilio XIII, y Memorio era Segobricense, segun consta por el Concilio XI, y asi lo califican algunos códices manuscritos de este mismo Sínodo donde se halla un orden diferente del publicado por Loaisa.—Por vicarios concurrieron el de Alcalá, el de Denia, y el de Valencia. Concurrieron tambien cuatro abades, y quince varones ilustres ó palatinos.

En el mismo dia 25 de enero, en que se acaba el Concilio, firmó el rey la ley confirmatoria de él. Este Concilio fué el último en las colecciones antiguas que se imprimieron antes de la de Carranza; las cuales no tenian mas que un fragmento del Concilio XIII siguiente.